

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-132/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A  
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-132/2013**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución OGTAI\_INC-REV-03/13, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el incidente de incumplimiento respecto de la diversa resolución emitida en el recurso de revisión relacionado con la solicitud de documentación relativa a los gastos efectuados con motivo de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido político el pasado dieciséis de marzo, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en el recurso y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Consulta relacionada con diversa solicitud de información.** El primero de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional recibió el oficio UE/PP/0385/13, por el cual se le consultó la factibilidad de proporcionar lo solicitado por Octavio Noguez Cervantes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, lo cual fue registrado con el número de folio **UE/13/00776**.

Dicho ciudadano solicitó:

*“... saber los costos para la realización de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional (PAN), en donde se indique el total de gastos realizados por el total de actividades llevadas a cabo el día marzo 16 de 2013. Por ejemplo: costo de renta de la Arena Ciudad de México, costo por servicio de boletos, costo por servicio de alimentos, costo de publicidad impresa emitida durante este evento, etcétera...”*

**b) Respuesta del partido político.** El tres de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/202/2013, dio respuesta a la consulta mencionada en el inciso anterior, en el sentido de que la información solicitada es

## **SUP-RAP-132/2013**

clasificada como temporalmente reservada, en razón de que constituye un insumo para la elaboración del informe anual de gastos del ejercicio 2013.

**c) Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.** El dieciséis de abril de dos mil trece, dicho comité informó al solicitante sobre la reserva de información del partido político.

**d) Recurso de revisión.** Inconforme con la reserva de información expresada por el Partido Acción Nacional, Octavio Noguez Cervantes interpuso el recurso de revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-45/13**.

**e) Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el referido órgano administrativo emitió resolución en el recurso de revisión **OGTAI-REV-45/13** y ordenó al Partido Acción Nacional la entrega de la información solicitada.

**f) Oficio del Partido Acción Nacional.** El siete de junio de dos mil trece, el partido político emitió el oficio RPAN/484/2013 por el cual indicó que, debido al cúmulo de información, la misma se ponía a disposición del solicitante *in situ*.

Tal oficio se hizo del conocimiento del solicitante, por correo electrónico, el diez de junio siguiente.

**g) Incidente de incumplimiento.** Octavio Noguez Cervantes, mediante correo electrónico, presentó lo que llamó un nuevo recurso de revisión en el que pidió, en esencia, se cumpliera con su solicitud de información y se le enviara una respuesta por el mismo medio electrónico, con la información digitalizada.

**h) Requerimiento.** La Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral requirió al Partido Acción Nacional a fin de contar con mayores elementos.

**i) Acto impugnado.** El doce de julio del presente año, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución del incidente de incumplimiento identificada con la clave **OGTAI\_INC-REV-03/13**, en la que se ordenó al partido político referido que entregara la información en formato electrónico al solicitante.

Dicha determinación se notificó al instituto político recurrente del diecisiete de julio inmediato.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Contra lo anterior, el veintitrés de julio del presente año, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación.

**TERCERO. Recepción en Sala Superior.** El trece de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio STOGTAI-133/2013 signado por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-132/2013**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3230/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado para dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de controvertir la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de dos mil trece, dentro de un recurso de revisión.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia:**

**1. Oportunidad.** En el presente caso, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

## **SUP-RAP-132/2013**

de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintitrés de agosto de dos mil trece, toda vez que los días veinte y veintiuno del mismo mes y año, fueron inhábiles por ley al ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo anterior, si el recurso de apelación bajo análisis fue interpuesto el veintitrés de agosto del presente año, se debe tener por satisfecho el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la citada ley adjetiva electoral federal.

**2. Forma.** El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma autógrafa del representante del partido político apelante, domicilio para oír, recibir notificaciones y autorizados para ello; se identifican el acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, agravios que causan el acto impugnado, preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario Rogelio Carbajal Tejada,

## **SUP-RAP-132/2013**

personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se encuentra colmado, toda vez que el Partido Acción Nacional impugna una resolución incidental del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral que afirma le irroga perjuicio, en la medida que, producto de una solicitud de información, se le ordenó a entregar la documentación que le fue requerida.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que contra la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral no es procedente algún medio de impugnación previo al recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual es el medio idóneo para modificarlas, revocarlas o anularlas.

### **TERCERO. Síntesis de agravios**

#### **A. Violación a los principios de exhaustividad y legalidad.**

El partido recurrente aduce que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, ya que la



## **SUP-RAP-132/2013**

misma se aparta de preceptos reglamentarios, particularmente por lo que hace a las formas y mecanismos de acceso a la información. Señala que de la lectura de las razones expuestas por la responsable por las cuales determinó requerirle la digitalización de las facturas y pólizas que, a su juicio, contienen la información solicitada por el peticionario, se aparta de la naturaleza y las consideraciones expuestas por el partido al momento de atender la resolución recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-45/13, en el que se señaló que la información relativa a los costos para la realización de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el pasado dieciséis de marzo en la Arena Ciudad de México, se encontraba a disposición del peticionario para su consulta *in situ* en las oficinas de la Tesorería Nacional, ello debido a que el cúmulo de información es amplio, extenso y variado, por lo que no se encuentra concentrado en un solo documento.

Lo anterior con fundamento en el criterio emitido por el Órgano Garante responsable de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.

Al respecto, el partido político recurrente señala que la responsable no fue exhaustiva en analizar de manera puntual y detallada cada uno de los argumentos expresados por el

## SUP-RAP-132/2013

Partido Acción Nacional en el informe circunstanciado rendido con motivo del incidente de incumplimiento promovido por el solicitante, en el que expresó las razones para poner a su disposición la información para su consulta *in situ*.

Dichas razones fueron, en síntesis, las siguientes:

- La modalidad de consulta atiende al cúmulo de información que conforma lo requerido, además de que ésta se encuentra dispersa en varios documentos.
- La información solicitada consta, aproximadamente, en doscientas veinte hojas. (para acreditar lo anterior presentó una relación de pólizas de gastos de la referida asamblea).
- Atendiendo al principio de gratuidad es que se pone a disposición vía *in situ*, para que, si así lo requiere el peticionario, pueda solicitar en específico copia de la documentación que considere sea de su interés.
- La modalidad de la entrega de la información vía *in situ* atendió al marco legal y reglamentario vigente (artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
- Al desconocer lo que particularmente desea el interesado, es que toda la información se pone a su disposición privilegiando el principio de máxima publicidad, aunado a que dicha información no se encuentra en el formato solicitado.

### SUP-RAP-132/2013

- Se da acceso a la información con que cuenta el partido, expresando de manera fundada y motivada las razones por las cuales se deja de atender la modalidad de entrega solicitada por el ciudadano, precisando que de otra forma se desatenderían las actividades que lleva a cabo el área responsable del partido que posee la información, considerando que en aquel momento se encontraba atendiendo diversos requerimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos derivado de la entrega de los informes de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012.
- La respuesta otorgada por el partido político cumple con lo ordenado por la responsable en la resolución del recurso de revisión OGTAI-REV-45/13.

*“...Lo anterior, en la inteligencia de que deberá ponerse a disposición la documentación originaria que contenga la información requerida, debido a que la normativa en la materia no contiene en sus disposiciones la lógica de que los sujetos obligados generen documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública...”*

- Los documentos pueden sufrir daños al momento de digitalizarlos.
- Desde un inicio se hizo mención que la información solicitada sirve de insumo al partido para elaborar el informe anual de gastos correspondiente al ejercicio 2013.

Asimismo, el partido político recurrente señala que en la resolución impugnada la responsable ordenó que se digitalizara

## **SUP-RAP-132/2013**

la información solicitada, desconociendo si el partido cuenta con las facilidades técnicas para su desarrollo y bajo qué condiciones es posible desarrollarlo. Además, la responsable ordenó la digitalización de diecinueve facturas y diez pólizas contables que, según el órgano de transparencia responsable, respaldan los gastos de la XVI Asamblea Nacional, sin embargo, a su juicio, de la referida resolución no se desprende con claridad a qué facturas y/o pólizas se refiere.

### **B. Violación al principio de congruencia**

El partido político recurrente refiere que la contestación que emitió en un primer momento la realizó como “consulta”, pues así le fue solicitado por la entonces encargada del despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, tal como consta en el oficio UE/PP/0385/13, en el que se le requirió a efecto de que ponderara la factibilidad o no de proporcionar lo solicitado por Octavio Noguez Cervantes a través de una solicitud de información mediante el sistema INFOMEX-IFE.

De ahí que, en su concepto, la solicitud le fue turnada en forma inadecuada, con lo que generó incertidumbre y falta de seguridad jurídica tanto al interesado como al propio partido político. Por ello, en su momento, Octavio Noguez Cervantes se inconformó con la respuesta del partido y promovió recurso de revisión, en el cual el órgano garante responsable determinó ordenar al Partido Acción Nacional entregar la información solicitada.

De lo anterior, el partido político recurrente considera que existe una clara incongruencia del Órgano Garante de la Transparencia, toda vez que mediante la resolución OGTAI-REV-45/13 ordenó entregar o poner a disposición la documentación originaria que contenga la información requerida, mientras que en su resolución OGTAI\_INC-REV-03/13 determinó que la modalidad por la que la información fue puesta a disposición del solicitante para su consulta y las razones expuestas por el partido político no fueron idóneas y, en consecuencia, le impuso una carga adicional a sus actividades pues, de manera infundada, le ordenó digitalizar la información que ese órgano de transparencia considera contiene la información solicitada.

Asimismo, el partido político recurrente reitera que la resolución incidental es incongruente, ya que, por un lado, le da la razón en cuanto a que la información se encuentra en diversos documentos y, por otro lado, argumenta que sólo se solicitaron los costos de la Asamblea referida y que dicha información se encuentra en veintinueve documentos, mismos que ordena se digitalicen y envíen al solicitante por la vía requerida, sin referir cuáles facturas o pólizas.

En el mismo sentido, el partido político recurrente refiere que la responsable afirma que uno de los egresos reportados en el oficio RPAN/661/2013 está repetido, el cual se identifica en la póliza 119, sin embargo, de la revisión que se realizó a dicha

## **SUP-RAP-132/2013**

información, dicho egreso no se encuentra repetido pues se trata de fechas distintas.

Por otro lado, el partido recurrente considera que la resolución controvertida es incongruente pues, además de que no precisa con claridad qué se entiende por “digitalizar”, pretende ordenar algo que no está previsto en la norma aplicable.

Por último, refiere que en el caso se aplicaron criterios contrarios a la norma en virtud de que se pretende obligarlo a generar documentos afines a los intereses del peticionario, pues ordenó la “digitalización” de ciertos documentos, sin que con tal determinación sea posible conocer si esa información cumpla a cabalidad con lo solicitado por el ciudadano pues, a su juicio, se aleja de lo que inicialmente el peticionario formuló en su solicitud.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

A partir de los agravios expresados en el presente recurso de apelación, esta Sala Superior advierte que la *litis* consiste en determinar si:

- a) Es conforme a derecho la modalidad ordenada por el órgano responsable para la entrega de la información, esto es, en formato electrónico.
- b) Si la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia como lo afirma el partido político recurrente.

En consecuencia, en primer término, se analizará lo concerniente a la modalidad para la entrega de la información solicitada y, en segundo lugar, se procederá a analizar la legalidad, congruencia y exhaustividad de la resolución controvertida.

a) **Modalidad para la entrega de la información.**

El agravio es **infundado**.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, la modalidad para la entrega de la información ordenada por la responsable no atenta en contra de los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no se advierte ni se acredita que le genere al partido político recurrente ninguna carga excesiva o desproporcionada, de ahí que se estime que la entrega de la información en formato electrónico (digitalizada) resulte conforme a derecho, con base en los principios que rigen en la materia, específicamente, los de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

De conformidad con los artículos 25, párrafo 1, *in fine* y 28, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada debe entregarse al peticionario, en la medida de lo posible, en la modalidad de entrega que éste

## **SUP-RAP-132/2013**

haya señalado en su solicitud, siempre que éste haya cubierto o cubra el servicio respectivo.

Por su parte en los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 31, párrafo 1, del reglamento referido se prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

En tal sentido, para la tramitación y entrega de la información deberán regir los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información. De tal forma que, atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

1. Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas. a) consulta *in situ* y b) expedición de copias simples o certificadas.
2. Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la



### **SUP-RAP-132/2013**

información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el organismo o partido político obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, el organismo o partido obligado podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios de esta Sala Superior y del propio Órgano Garante responsable, en los

### SUP-RAP-132/2013

que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los órganos y partidos políticos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es óbice a lo anterior que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "*cualquier otro medio de comunicación*".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la ley y el reglamento en la materia prevén, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la

### **SUP-RAP-132/2013**

entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para el órgano, partido o agrupación política encargado de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los partidos políticos están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales como entidades de interés público, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que el partido político lleva a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor

## **SUP-RAP-132/2013**

desmedida o desproporcionada del partido político sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es dable justificar la consulta de la información *in situ*.

En conclusión, esta Sala Superior considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el partido político por desviar sus funciones como entidad de interés público en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

### **b) Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

Los planteamientos del partido político apelante se estiman **infundados**, pues en contravención a lo argumentado en su escrito de demanda, en la resolución impugnada no se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en tanto que la responsable fundó y motivó adecuadamente la resolución, atendió y desestimó los planteamientos hechos valer por el partido político para

## SUP-RAP-132/2013

justificar la disponibilidad de la información *in situ* y, por último, de la resolución impugnada se desprende la documentación que el partido político está obligado a digitalizar y entregar al solicitante, por lo que la resolución no adolece de incongruencia.

En la especie, Octavio Noguez Cervantes solicitó, por medio del sistema INFOMEX-IFE lo siguiente:

*“solicito saber los costos para la realización de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional (PAN), en donde se indique el total de gastos realizados por el total de actividades llevadas a cabo el día 16 de marzo de 2013. Por ejemplo: costo de renta de la Arena Ciudad de México, costo por servicio de boletos, costo por servicio de alimentos, costo de publicidad impresa emitida durante este evento, etcétera” (sic)*

Posteriormente, a raíz de la reserva de la información formulada por el partido político recurrente, el solicitante argumento lo siguiente:

*“Para evitar que el partido argumente esta reserva, solicito se me indique entonces el total gastado por el evento, suma que tendrá que incluir el total de los gastos por los cuales pregunté en mi solicitud de información. De esta forma, no tenderán que revelar detalles como conceptos de cada uno de los gastos realizados. Con mi propuesta considero, se podrá cumplir con mi solicitud de información y el PAN no tendrá un conflicto en revelar la cantidad”*

El veinticuatro de mayo del año en curso, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, resolvió el recurso OIDTAI-REV-45/2013, en el que ordenó al partido político recurrente que entregara la

### **SUP-RAP-132/2013**

información relativa a los costos para la realización de la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

Mediante oficio RPAN/484/2012, emitido el siete de junio del presente año, el partido político apelante, en cumplimiento de la resolución antes referida, señaló que *“la información relativa a los costos para la realización de la referida asamblea, debido a que el cúmulo de información es amplio, extenso y variado, no se encuentra concentrado en un solo documento, por lo que se pone a disposición del interesado para su consulta vía in situ en las oficinas que ocupa la Tesorería Nacional cuyo domicilio es...”*

En contra de dicho cumplimiento el solicitante interpuso un nuevo recurso, mismo que fue tramitado por el Órgano responsable como incidente de incumplimiento, en el que, en esencia, solicitó que se cumpliera con su petición de información con una respuesta vía correo electrónico.

Finalmente, el doce de julio del presente año, el órgano responsable aprobó la resolución del incidente de incumplimiento número OGTAI\_INC-REV-03/13, en el que ordenó al partido político apelante que entregara la información en formato electrónico.

En dicha resolución, el órgano responsable razonó, en esencia, lo siguiente:

- La modalidad requerida por el recurrente para la entrega de la información fue por correo electrónico.

### SUP-RAP-132/2013

- De acuerdo con el reglamento la modalidad de la entrega debe atender, en la medida de lo posible, a las preferencias del solicitante (artículo 25, párrafo 1).
- La primacía que debe tener la modalidad elegida por los solicitantes encuentra como límite alguna *grave dificultad* e impone la obligación de ofrecer una modalidad alternativa.
- La alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias del caso.
- Tales circunstancias deben ser una carga de gran entidad o importancia que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.
- En el caso, el Partido Acción Nacional sostuvo, como argumentos para justificar la consulta de la información *in situ*, que la información solicitada correspondía a doscientas cincuenta fojas, sin embargo la solicitud de información sólo se refería a los costos de la Asamblea indicada.
- El órgano responsable reconoció en su oficio RPAN/661/2013, treinta egresos vinculados con la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional.
- Cada egreso se encuentra respaldado en distintos documentos que se integran, en términos generales, por pólizas contables, transferencias bancarias, formatos de autorización de transferencias, formatos de recepción de

### **SUP-RAP-132/2013**

documentos, solicitudes de cheques, facturas, requisiciones de compras, cotizaciones, muestras fotográficas, salidas de almacén, cuadros comparativos y órdenes de compra.

- El solicitante no solicitó todos los documentos vinculados con la Asamblea, sino únicamente los costos.
- De los veintinueve egresos referidos por el Partido Acción Nacional, diecinueve se encuentran respaldados por facturas y diez por pólizas contables.
- Lo argumentado por el Partido Acción Nacional relativo a que los documentos no se encuentran en el formato requerido por el solicitante no impide que se implementen acciones para su digitalización, pues no se trata de una cantidad que represente una grave dificultad para el partido político, por lo que no se satisface el supuesto que limita la preferencia de la modalidad.
- En consecuencia, se requirió al Partido Acción Nacional para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, entregue las diecinueve facturas y las diez pólizas que respaldan los gastos descritos en el oficio RPAN/661/2013.

De lo antes descrito, este órgano jurisdiccional advierte que, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la responsable sí fue exhaustiva en su resolución, pues además de que atendió las razones que expuso en su informe circunstanciado para justificar la consulta de la información *in situ*, justificó y fundamentó las razones por las



## SUP-RAP-132/2013

cuales consideró procedente la solicitud del peticionario de que la información solicitada le fuera remitida vía correo electrónico.

Efectivamente, respecto a que la modalidad ofrecida por el partido político atendió al cúmulo de información que conforma lo requerido y que ésta se encuentra dispersa en diversos documentos, la responsable razonó, en esencia, que la solicitud de información sólo se refería a los costos de la Asamblea indicada y no a todo el cúmulo de información (doscientas cincuenta fojas) que el partido político relacionó en el oficio RPAN/661/2013, de cuatro de julio de dos mil trece. Asimismo, refirió que si bien los costos pueden estar reflejados en varios documentos, uno sólo de ellos es suficiente para enterar sobre la erogación o costo definitivo.

El oficio RPAN/661/2013, de cuatro de julio de dos mil trece, es del tenor siguiente:

“... ”

En atención al oficio STOGTAI/105/2013, por el que se realiza un alcance al oficio STOGTAI/093/2013 de fecha 13 de junio de 2013 a fin de contar con mayores elementos para que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información pueda tomar una determinación respecto del incidente de incumplimiento identificado con el número OGTAI\_INC-REV-03/13, interpuesto por el C. Octavio Noguez Cervantes y en aras de atender a los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, se solicita al Partido Acción Nacional tenga a bien contemplar el informe emitido mediante oficio RPAN/567/2013 a fin de informar los siguientes detalles:

1. La información contenida en cada una de las 250 hojas referidas, precisando el número de hojas que integran cada uno de los documentos.

Por lo que hace a este apartado, es de suma importancia mencionar que el Partido Acción Nacional realizó el siguiente cuadro con la finalidad de precisar lo requerido por esta

**SUP-RAP-132/2013**

autoridad integrando el contenido de cada uno de los 250 documentos.

Partido Acción Nacional RELACIÓN DE POLIZAS GASTOS ASAMBLEA NACIONAL 2013 EJERCICIO 2012-2013				
FECHA	TIPO DE POLIZA	No. DE PÓLIZA	NO. DE FOJAS	DOCUMENTACIÓN ANEXA
08/11/2012	EGRESO	87	8	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra.
28/02/2013	DIARIO	91	8	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, 2 facturas, requisición de compra y orden de compra, relación de material recibido.
28/02/2013	EGRESO	253	8	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato recepción de documentos, solicitud de cheque, requisición de compra, orden de compra, cotización.
01/03/2013	EGRESO	1	8	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra.
06/03/2013	EGRESO	20	11	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato recepción de documentos, solicitud de cheque, requisición de compra, orden de compra, cuadro comparativo, cotizaciones.
06/03/2013	DIARIO	2	3	Póliza contable, factura, solicitud de cheque.
07/03/2012	EGRESO	70	11	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, requisición de compra, orden de compra, cuadro comparativo, cotizaciones.
12/03/2013	EGRESO	108	7	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, requisición de compra, orden de compra
12/03/2013	EGRESO	109	7	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, requisición de compra, orden de compra.
12/03/2013	DIARIO	142	7	Póliza contable, formato de salida de almacén, muestras fotográficas.
13/03/2013	EGRESO	111	9	Póliza contable, póliza de cheque, copia de cheque, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, relación de material recibido, formato entrada al almacén, muestra fotográfica.
13/03/2013	DIARIO	145	11	Póliza contable, formato de salida de almacén, muestras
14/03/2013	EGRESO	144	7	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra.
14/03/2013	DIARIO	147	3	Póliza contable, formato de salida de almacén,

**SUP-RAP-132/2013**

				muestras
14/03/2013	EGRESO	172	8	Póliza contable, transferencia bancaria, formato de autorización de transferencia, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra.
15/03/2013	DIARIO	157	10	Póliza contable, formato de salida de almacén, muestras
22/03/2013	EGRESO	256	10	Póliza contable, póliza de cheque, copia de cheque, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, estado de cuenta, factura, requisición de compra, orden de compra.
26/03/2013	EGRESO	260	6	Póliza contable, póliza de cheque, copia de cheque, formato de recepción de documentos, factura, requisición de compra
31/03/2013	DIARIO	54	4	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura
31/03/2013	DIARIO	95	6	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra.
31/03/2013	DIARIO	101	6	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra.
31/03/2013	DIARIO	109	7	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra, relación de material recibido.
31/03/2013	DIARIO	119	7	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra, cotización.
31/03/2013	DIARIO	119	7	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra, cotización.
31/03/2013	DIARIO	122	9	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra, cotización.
31/03/2013	DIARIO	126	7	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra, orden de compra, cotización.
25/04/2013	EGRESO	311	15	Póliza contable, póliza de cheque, copia de cheque, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, estado de cuenta, factura, requisición de compra, orden de compra.
31/05/2013	DIARIO	72	5	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra.
31/05/2013	DIARIO	73	5	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra.
31/05/2013	DIARIO	110	7	Póliza contable, formato de recepción de documentos, solicitud de cheque, factura, requisición de compra.
TOTAL DE FOJAS			220	

2. Si la información objeto de la solicitud contiene partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir, que contengan datos personales.

## SUP-RAP-132/2013

Respecto a este apartado, cabe señalar que llegado al momento en el que el solicitante determine la fecha para acudir a la consulta *in situ*, se realizarán todas las acciones tendientes a privilegiar la protección de los datos personales contenidos en dichos documentos, y de ser el caso de que el interesado solicite copias, nos estaremos a lo establecido por el artículo 30 del reglamento en material. (sic)  
...”

Asimismo, la responsable razonó que el partido político reconoció treinta egresos en el oficio referido en el párrafo anterior, cada uno de ellos respaldado en distintos documentos como pólizas contables transferencias bancarias, formatos de autorización de transferencias, formatos de recepción de documentos, solicitudes de cheques, facturas, requisiciones de compras, cotizaciones, muestras fotográficas, salidas de almacén, cuadros comparativos y órdenes de compra. No obstante lo anterior, la responsable estimó que la información solicitada no se refería a todos esos documentos, sino sólo a los costos de la asamblea, los cuales se encontraban en diecinueve facturas y diez pólizas contables, pues uno de los gastos referidos por el partido político, a su juicio, se encontraba repetido.

Por lo que hace a que los documentos no se encuentran en el formato requerido por el solicitante, la responsable razonó que ello no impide que el partido político implemente acciones para su digitalización, argumentó que no se trata de un cúmulo de información que le represente una *grave dificultad* toda vez que se trata de veintinueve documentos, por lo que su digitalización

### **SUP-RAP-132/2013**

no representa una carga excesiva o desproporcionada para el partido político.

La responsable razonó que el resto de las alegaciones formuladas por el partido político partían del supuesto erróneo de que la información solicitada se encontraba en documentos que sumaban doscientas cincuenta fojas, que después resultaron doscientas veinte, cuando la información solicitada, según el análisis realizado en la propia resolución, se encontraba en diecinueve facturas y diez pólizas contables.

Lo anterior en relación a lo que el partido político adujo en cuanto a que: a) el financiamiento que recibe el partido se encuentra destinado a promover y contribuir a la participación del pueblo en la vida democrática y no para fines tecnológicos, ni para generar información con criterios específicos de particulares; b) atender la petición en la forma establecida implicaría desatender las actividades que lleva a cabo el área responsable del partido, lo que le generaría un perjuicio debido a que en aquel momento se encontraba atendiendo diversos requerimientos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del propio instituto derivado de la entrega de los informes de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012; y c) digitalizar la información conlleva ponerla en riesgo, ya que la misma será entregada en original a la autoridad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral.

### **SUP-RAP-132/2013**

Asimismo, la responsable razonó que no se advertían riesgos en la digitalización de la información, pues, a su juicio, dichos procesos son inofensivos para los documentos en tanto que simplemente requieren reproducirse a través de un sistema de escaneo que, estima, es breve, simple y seguro y que, incluso, ello abona a la seguridad y resguardo de los documentos pues, en su concepto, generan otra fuente de consulta ante una eventualidad y simplifican su archivo y localización.

Como puede advertirse, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, el órgano responsable sí atendió a los planteamientos formulados en su informe circunstanciado para justificar la consulta de la información solicitada *in situ*, razonó la viabilidad de que la información fuera entregada en el formato solicitado por el peticionario, fundamentando y motivando en forma adecuada dicha determinación en los artículos relativos del Reglamento en la materia, así como en los criterios del propio Órgano Garante que resultaron aplicables al caso.

Efectivamente, el órgano responsable motivó su determinación con los argumentos que ya han sido detallados en la presente resolución y la fundamentó en los artículos 4, párrafo 1; 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 25, párrafo 1; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 51, párrafo 1; 52, párrafo 1, fracción I; 53 y 54, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como en el criterios del propio Órgano Garante de rubro: ENTREGA DE LA

**SUP-RAP-132/2013**

INFORMACIÓN, EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA MODALIDAD SOLICITADA.

Por tanto, como lo demostró la responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos formulados por el partido político resultan insuficientes para justificar la consulta de la información *in situ*, dadas las condiciones del caso, pues la entrega de la información en formato electrónico no implica una carga insuperable o desproporcionada que afecte o interrumpa de manera grave sus funciones como entidad de interés público. Toda vez que, según lo razonó la responsable, se trata diecinueve facturas y diez pólizas contables, las cuales no representan un volumen excesivo, que distraiga al partido político de sus actividades cotidianas o que represente una carga desproporcionada que implique una merma considerable de sus recursos humanos y materiales.

Como lo sostuvo la responsable, la digitalización o conversión de la información a formato electrónico, es un proceso sencillo que, contrario a lo argumentado por el partido, no pone en riesgo la documentación, los medios tecnológicos son seguros y eficaces, caso distinto sería si se tratara, por ejemplo, de documentos históricos que requirieran de un tratamiento especial.

El partido recurrente justifica la imposibilidad de digitalizar la información aduciendo que se trata de información dispersa en

### **SUP-RAP-132/2013**

doscientos veinte documentos, sin embargo, como lo razonó la responsable, de la descripción de la documentación realizada por el propio partido político en el oficio RPAN/661/2013, de cuatro de julio de dos mil trece, se desprende que la información solicitada no se encuentra en todos ellos.

De conformidad con la solicitud del peticionario, éste sólo se refiere a “costos” y no a los documentos que le dan soporte para efectos administrativos como son transferencias bancarias, formatos de autorización de transferencias, formatos de recepción de documentos, solicitudes de cheques, facturas, requisiciones de compras, cotizaciones, salidas de almacén, cuadros comparativos, órdenes de compra, etc.

Ello en tanto que el peticionario fue muy claro en solicitar los “costos para la realización de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional” y, en su segundo escrito producto de la reserva hecha valer por el partido político, “el total gastado por el evento”, de ahí que no exista confusión en cuanto a la información solicitada como lo pretende hacer valer el partido político recurrente, por lo que este órgano jurisdiccional estima que el razonamiento de la responsable es correcto en cuanto a que la información solicitada se encuentra exclusivamente en las facturas y pólizas contables referidas por el partido político en el oficio número RPAN/661/2013, de cuatro de julio de dos mil trece.



### SUP-RAP-132/2013

Por tanto, en el caso, no se advierte que exista algún impedimento grave que justifique la imposibilidad material de digitalizar y entregar la información en formato electrónico al solicitante, pues, según lo refirió la responsable, se trata de diecinueve facturas y diez pólizas identificables y disponibles y no de doscientas cincuenta fojas como argumenta el partido político.

Por lo que hace al agravio relativo a que la responsable ordenó la digitalización de la información solicitada sin tomar en cuenta si el partido político cuenta con las facilidades técnicas para su desarrollo y bajo qué condiciones es posible desarrollarlo. Dicho argumento resulta igualmente **infundado**, pues, en el caso, el partido político no acreditó insuficiencia de recursos materiales que le impidieran digitalizar la información como lo ordenó la responsable, además de que las aseveraciones en torno a dicha circunstancia resultan genéricas y subjetivas, pues no realiza razonamiento alguno ni aporta elementos que permitan a este órgano jurisdiccional concluir que existe algún impedimento para que el partido político digitalice la información que le fue ordenada.

Además, si bien la responsable no realizó argumento alguno al respecto, lo cierto es que ello no se estima necesario, pues es un hecho notorio que se trata de un partido político nacional, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional, tiene derecho a financiamiento público y privado, por lo que es dable presumir que cuenta con los recursos

### SUP-RAP-132/2013

suficientes para cumplir con lo ordenado en la resolución impugnada, que si bien, como lo adujo el partido político en el informe que fue remitido a la responsable, dicho financiamiento debe utilizarse para cumplir con sus fines como entidad de interés público, lo cierto es que el cumplimiento a sus deberes de transparencia y acceso a la información constituye uno de esos fines, en tanto que se trata de una obligación constitucional mediante la cual se garantiza un derecho fundamental.

Asimismo, el partido político refiere que la autoridad responsable le impuso una carga adicional a sus actividades, pues, de manera infundada, ordenó digitalizar la documentación que ese órgano considera contiene la información solicitada. Dicho argumento se estima **infundado**, pues el cumplimiento de las obligaciones que la normativa en la materia impone a los partidos políticos no constituyen una carga adicional a sus actividades como lo pretende hacer valer, por el contrario la digitalización de la información, en tanto sea una modalidad razonable para su entrega, se trata de la consecución de la obligación prevista en la Constitución (artículos 6 y 8), en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 41 a 45), así como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reconocer lo contrario, implicaría eximir a los partidos políticos de cualquier obligación de transparencia, toda vez que, incluso

la disponibilidad de la información *in situ*, obliga a los partidos políticos a realizar ciertas acciones para la consulta y eventual entrega de la información.

La digitalización de la información implica, en el caso, una “carga” semejante que, por ejemplo, la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel<sup>1</sup>.

Por otra parte, el partido recurrente considera que la responsable no precisa con claridad que se entiende por “digitalizar”. Dicho argumento también se estima **infundado** pues la responsable no se encontraba obligada a definir qué se entiende por “digitalizar”, toda vez que se trata de un término que, si bien tiene distintas acepciones, para el caso, dada la modalidad requerida por el solicitante (correo electrónico), es claro que se refiere a que el partido político debe convertir a formato electrónico en un programa accesible, la información para poder ser entregada por correo electrónico.

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.

## SUP-RAP-132/2013

En términos generales, esta Sala Superior considera que la digitalización de documentos es una tecnología que implica la conversión de éstos en formatos electrónicos, mediante un dispositivo llamado escáner, de modo que puedan ser procesados y consultados en una computadora o dispositivo compatible.<sup>2</sup>

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada es incongruente, pues el Órgano Garante, en un primer momento, ordenó *entregar o poner a disposición la documentación que contenga la información requerida*, mientras que en la resolución impugnada ordenó que se digitalizara la información solicitada.

Si bien, en la resolución de veinticuatro de mayo del presente año la responsable, al resolver el recurso de revisión OGTAI-REV-45/13, ordenó que el partido político pusiera la información a disposición del solicitante, ello no necesariamente implica que fuera *in situ*, pues, efectivamente, el peticionario eligió como modalidad para la entrega de la información que fuera por correo electrónico, por lo que el partido político recurrente debió privilegiar dicha modalidad y no interpretar que se le ordenaba que pusiera a disposición del solicitante la información *in situ*.

---

<sup>2</sup> Según el Diccionario de Archivística en español. Ed. Alfagrama, Buenos Aires, Argentina, 2008, digitalización es la "tecnología que convierte documentos, imágenes y audio a formatos digitales de modo que puedan ser procesados por un ordenador o computador". Por su parte, en el Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004, se define como el "proceso de representar una información compuesta por datos no discretos en un formato digital. Por ejemplo, se produce un proceso de digitalización al adquirir mediante un escáner determinada información de una fotografía y almacenarla en un archivo de ordenador para su posterior reproducción en pantalla o en un nuevo impreso."

Además, ello no es óbice para que la responsable precisara en un incidente posterior que la información debía entregarse en la modalidad solicitada por el peticionario, esto es, mediante correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco le causa agravio al partido político apelante el que en un primer momento la titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral le haya consultado sobre la viabilidad de entregar la información solicitada y no se le haya requerido desde un inicio que entregara la documentación al peticionario, pues si bien dicha circunstancia derivó en la presentación del recurso de revisión ante el órgano garante y la resolución que por esta vía se impugna, no se le está imponiendo una sanción que afecte su esfera jurídica, por el contrario, se reconoce que el partido político ha realizado actos tendientes al cumplimiento de la resolución primigenia.

Además, este órgano jurisdiccional estima que dicha circunstancia no ha generado una situación de incertidumbre, pues desde un inicio el peticionario solicitó que le fuera entregada la información, por lo que aun cuando la autoridad administrativa electoral no le haya requerido al partido político que la entregara, en términos de lo previsto en los artículos 6° constitucional, 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento del

### **SUP-RAP-132/2013**

Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el apelante tiene la obligación de entregar toda aquella información que no tenga el carácter de clasificada.

Por último, el partido político apelante aduce que la responsable ordenó la digitalización de diecinueve facturas y diez pólizas contables que, según el órgano de transparencia responsable, respaldan los gastos de la XVII Asamblea Nacional, sin que se desprenda con claridad a qué facturas y/o pólizas se refiere. Asimismo, refiere que la responsable afirma que uno de los egresos reportados en el oficio RPAN/661/2013 está repetido, el cual se identifica en la póliza 119, sin embargo, aduce que de la revisión que realizó a dicha información, dicho egreso no se encuentra repetido pues se trata de fechas distintas.

Dichos planteamientos deben desestimarse, toda vez que, si bien la responsable no señala de forma precisa dicha información, sí razonó que las diecinueve facturas y las diez pólizas contables se encuentran referidas en la relación de gastos descritos en el oficio RPAN/661/2013 de cuatro de julio del presente año, presentado a la autoridad administrativa electoral por el propio partido político.

Al respecto, la responsable adujo, en esencia, lo siguiente:

“El propio órgano responsable reconoce (en su oficio RPAN/661/2013) 30 egresos vinculados con la Asamblea Nacional del PAN, uno de ellos identificado con la póliza 119 que está repetido, de modo que se trata de 29 egresos.

## SUP-RAP-132/2013

Cada egreso se encuentra respaldado en distintos documentos que se integran, en términos generales, por pólizas contables, transferencias bancarias, formatos de autorización de transferencias, formatos de recepción de documentos, solicitudes de cheques, facturas, requisiciones de compras, cotizaciones, muestras fotográficas, salidas de almacén, cuadros comparativos y órdenes de compra.

Sin embargo, como se ha dicho, aunque los costos pueden verse reflejados en diversos documentos, no fueron solicitados *todos* los documentos relacionados con la Asamblea únicamente se pidieron los costos.

Incluso, existen documentos que el órgano responsable pone a disposición que no reflejan costos definitivos, tal como las muestras fotográficas, las salidas de almacén o los cuadros comparativos.

De los 29 egresos referidos por el PAN, 19 se encuentran respaldados por facturas, las cuales son suficientes para que el recurrente esté enterado de los costos.

En el caso de los 10 egresos restantes, existe respaldo de pólizas contables, las cuales también reflejan, entre otros pormenores, los costos.

...

Finalmente, dado que el Reglamento posibilita que el Órgano Garante dicte las medidas para el inmediato cumplimiento de su resolución, aunado a que las misivas del órgano responsable han otorgado certeza sobre la información vinculada con los costos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN celebrada el 16 de marzo de 2013, se requiere al órgano responsable para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, entregue las 19 facturas que respaldan los gastos descritos en su oficio RPAN/661/2013; en tanto que los gastos restantes (que no cuentan con factura como soporte documental), deberá entregar las 10 pólizas contables respectivas.”

Lo **infundado** del agravio deviene de que, aun cuando la responsable no fue precisa en indicar a qué facturas y pólizas contables se refiere, de las constancias que obran en autos se advierte que la documentación cuya digitalización le fue ordenada al partido político apelante es información que conoce y tiene identificada, lo cual se desprende del cuadro inserto en el oficio RPAN/661/2013, de cuatro de julio de dos

**SUP-RAP-132/2013**

mil trece, que consta a fojas 85, 86 y 87 del cuaderno accesorio dos, del expediente en que se actúa, mismo que es identificado por el partido político apelante como “RELACIÓN DE PÓLIZAS Y GASTOS ASAMBLEA NACIONAL 2013, EJERCICIO 2012-2013”, y que fue enviado a la responsable en contestación al requerimiento ordenado mediante oficio STOGTAI0/105/13, de primero de julio de dos mil trece, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores de la presente resolución.

Efectivamente, del cuadro referido, elaborado por el partido político apelante, se puede desprender a qué facturas y pólizas contables se refiere la responsable, pues de éste se advierte una relación de los gastos realizados para la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en dicho documento el partido político precisó la fecha, tipo de póliza, número de póliza, número de fojas y documento que se anexa, en donde se reflejan los veintinueve egresos que refiere la responsable, por lo que el partido político sólo debe digitalizar aquellos documentos (facturas y pólizas contables) en los que se desprenden los costos totales erogados con motivo de la realización de la XVII Asamblea Extraordinaria del partido político apelante, lo que constituye, como ya se precisó, la información solicitada por el peticionario.

Dichos documentos constan en el cuadro inserto en el oficio RPAN/661/2013, de cuatro de julio de dos mil trece y que se identifican de la siguiente forma:

	<b>Fecha</b>	<b>No. de póliza</b>	<b>Documento que debe digitalizarse</b>
--	--------------	----------------------	---



**SUP-RAP-132/2013**

1.	08/11/2012	87	Factura
2.	28/02/2013	91	Factura
3.	28/02/2013	253	Póliza contable
4.	01/03/2013	1	Factura
5.	06/03/2013	20	Póliza contable
6.	06/03/2013	2	Factura
7.	07/03/2012	70	Póliza contable
8.	12/03/2013	108	Póliza contable
9.	12/03/2013	109	Póliza contable
10.	12/03/2013	142	Póliza contable
11.	13/03/2013	111	Factura
12.	13/03/2013	145	Póliza contable
13.	14/03/2013	144	Póliza contable
14.	14/03/2013	147	Póliza contable
15.	14/03/2013	172	Factura
16.	15/03/2013	157	Póliza contable
17.	22/03/2013	256	Factura
18.	26/03/2013	260	Factura
19.	31/03/2013	54	Factura
20.	31/03/2013	95	Factura
21.	31/03/2013	101	Factura
22.	31/03/2013	109	Factura
23.	31/03/2013	119	Factura
24.	31/03/2013	119	Factura
25.	31/03/2013	122	Factura
26.	31/03/2013	126	Factura
27.	25/04/2013	311	Factura
28.	31/05/2013	72	Factura
29.	31/05/2013	73	Factura
30.	31/05/2013	110	Factura

De lo anterior, se advierte que los documentos en los que constan los costos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil trece, son veinte facturas y diez pólizas contables, lo que confirma que la documentación que se ordenó digitalizar está plenamente identificada y no representa un volumen excesivo que implique una carga desproporcionada para el partido político.

## SUP-RAP-132/2013

Esta Sala Superior advierte que el total de documentos varía con relación a lo ordenado por la responsable en virtud de que el partido político refiere en su demanda que, en contravención a lo señalado por aquella, la póliza número 119 no se encuentra repetida, pues dicho egreso es de fecha distinta.

Con independencia de lo razonado por la responsable y lo manifestado por el partido político respecto al alcance probatorio de dicha póliza, en atención el principio de máxima publicidad, se deberá entregar la información contenida en las veinte facturas y las diez pólizas relacionados en el cuadro que antecede, mismo que, como ya quedó precisado, corresponde con la información aportada por el partido político en el oficio RPAN/661/2013.

En atención a las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada y ordenar al partido político apelante que digitalice las veinte facturas y las diez pólizas antes precisadas en un formato electrónico accesible por el común de la ciudadanía y las entregue al solicitante, en un plazo de cinco días hábiles, a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada en su solicitud de información.

En caso de que en dichas documentales conste algún dato personal o información reservada, el partido político recurrente deberá elaborar una versión pública que resguarde dicha información.

## **SUP-RAP-132/2013**

Una vez realizado lo anterior, el partido político apelante deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, a la responsable y a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria y remitir las constancias que lo demuestren.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se modifica** la resolución incidental emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de dos mil trece en el recurso de revisión **OGTAI\_INC-REV-03/13**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se ordena** al partido político apelante que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita en formato electrónico al solicitante, la documentación precisada en la presente resolución.

**TERCERO.** El partido político recurrente deberá informar a esta Sala Superior y al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente** al partido político recurrente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección señalada en su informe circunstanciado y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-RAP-132/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-132/2013.**

Por no coincidir con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de modificar la resolución incidental dictada por el

## **SUP-RAP-132/2013**

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de dos mil trece, en el recurso de revisión identificado con la clave OGTAI\_INC-REV-03/13, para el efecto de que el Partido Acción Nacional digitalice y envíe por correo electrónico los documentos que solicitó Octavio Noguez Cervantes, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

### **1. Antecedentes**

**Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, Octavio Noguez Cervantes solicitó, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, información respecto de los gastos del Partido Acción Nacional para la celebración de la XVII Asamblea Nacional, que se llevó a cabo el día dieciséis de marzo de dos mil trece.

**Respuesta del partido político.** El tres de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud precisada en el párrafo que antecede en el sentido que la información estaba clasificada como temporalmente reservada.

**Recurso de revisión.** El ciudadano solicitante promovió recurso de revisión ante el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la respuesta dada por el partido político ahora recurrente.

El aludido recurso de revisión fue radicado ante ese órgano garante con la clave de expediente OGTAI-REV-45/13.

## **SUP-RAP-132/2013**

**Resolución de recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el aludido Órgano Garante emitió resolución en la que ordenó, al Partido Acción Nacional, que entregara la información solicitada.

**Informe del Partido Acción Nacional.** El siete de junio de dos mil trece, el aludido partido político informó a la autoridad responsable que, debido al cúmulo de documentos que integraban lo solicitado, la información se ponía a disposición de Octavio Noguez Cervantes (*in situ*), en las oficinas de la Tesorería Nacional del citado instituto político.

**Incidente de incumplimiento.** El once de junio de dos mil trece, Octavio Noguez Cervantes, mediante correo electrónico, “solicitó un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta del Partido Acción Nacional”, a fin de que se cumpliera su petición de información y se le enviara una respuesta por medio electrónico, con la información digitalizada.

**Resolución impugnada.** El doce de julio de dos mil trece, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento del recurso de revisión OGTAI\_INC-REV-03/13, en la que ordenó al partido político recurrente que entregara la información en el formato electrónico solicitado.

**Recurso de apelación.** A fin de controvertir la resolución citada en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de apelación al rubro citado.

## **2. Motivos de disenso**

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de declarar infundados los conceptos de agravio relacionados con la modalidad de entrega de la información solicitada al Partido Acción Nacional, en razón de que consideran que la modalidad para la entrega de la información ordenada, por la responsable, no atenta contra los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no se advierte ni se acredita que le genere al partido político recurrente alguna carga excesiva de ahí que la entrega de la información en formato electrónico (digitalizada) resulte conforme a Derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto, disiento de los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque sin fundamento jurídico alguno ordenan que el recurrente entregue la información al solicitante, en formato electrónico; por tanto, considero que en el caso particular asiste razón al partido político actor, por cuanto hace a que la ordenada por la responsable, respecto de entregar en el aludido formato la información solicitada, que le impone una carga específica.



### **SUP-RAP-132/2013**

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo tienen el deber jurídico de entregar los documentos que estén en sus archivos.

Por otra parte, el aludido numeral prevé que el deber de acceso a la información se dará por cumplido cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde estén o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, entre otras hipótesis, que el derecho de acceso a la información se debe tener por satisfecho cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en que estén o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier medio de comunicación.

De lo anterior, es posible colegir que por la naturaleza de la información solicitada, se permite al sujeto obligado a entregarla en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si se justifica que tiene complicaciones en cuanto al formato, disponibilidad, sistematización, volumen u otros, es jurídicamente válido que el sujeto obligado ponga a disposición del peticionario la información solicitada en las oficinas en

### **SUP-RAP-132/2013**

donde se encuentre; de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, es mi convicción que, al resultar fundados los conceptos de agravio relativos a la modalidad de entrega de la información, expuestos por el recurrente, desde mi perspectiva se debe revocar el acto impugnado y declarar cumplida la resolución emitida por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión OGTAI-REV-45/13.

El criterio que sustentó en esta ocasión ha sido sustentado también por los demás Magistrados integrantes de esta Sala Superior, incluso, en el caso precedente, fue propuesta de sentencia también de la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con la colaboración de la misma Secretaria de Estudio y Cuenta, ello al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1150/2010, en el cual si bien emití voto con reserva fue únicamente respecto a la vía en la que, desde mi perspectiva, se debía conocer y resolver la controversia planteada; es decir, para mí ha sido criterio reiterado que los medios de impugnación interpuestos en contra del Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral se deben resolver en recurso de apelación, aun cuando quien controvierta sea un ciudadano. No obstante, por cuanto hace al estudio del fondo de la litis, el aludido medio de defensa fue resuelto en términos similares al criterio que

sustento en este voto particular, al tenor, en la parte que interesa, de las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDO**

...

Al respecto, el actor aduce que el Órgano Garante responsable fue omiso en estudiar su argumento relativo a que la información solicitada no requería tratamiento alguno, ya que, de acuerdo con los artículos 3, párrafo 3.11; 4, párrafo 4.13 y 15, párrafo 15.11, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Sinaloa, la forma en que se solicitó la información es la misma en que el instituto político está obligado a entregarla cada año a la Dirección de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para su revisión. Por lo que se violan en su perjuicio, los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, así como el de acceso, exhaustividad y entrega de la información.

Lo **infundado** del agravio deriva de que, contrariamente a lo sostenido por el actor en su escrito de demanda, el órgano responsable sí dio respuesta a los argumentos relacionados con la modalidad en la entrega de la información.

En efecto, en cuanto a la modalidad en la entrega de la información solicitada por el actor, esta Sala Superior considera que la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y confirmada por el Órgano Garante es conforme a derecho, pues de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo

## **SUP-RAP-132/2013**

están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, se aduce que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por otro lado, en el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, se establece, de igual forma, que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en que se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier medio de comunicación.

Es pertinente referir que uno de los límites del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados no están constreñidos a crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que la obligación se cumple con entregar o poner a disposición del solicitante la información como se encuentre en los archivos de la institución o partido político de que se trate.

De lo anterior, es posible colegir que la naturaleza de la información solicitada, permite al sujeto obligado entregar la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si el sujeto obligado justifica que la información solicitada presenta complicaciones en cuanto a su formato, disponibilidad, sistematización, volumen, etc., es jurídicamente válido que la información se ponga a disposición del peticionario en las instalaciones de las oficinas en donde se

**SUP-RAP-132/2013**

encuentre, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información.

...

En reiteración del criterio sustentado al resolver asuntos similares al que ahora se resuelve, entre los que se cita el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1150/2010, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**